ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

12 de enero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Gobierno

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009

LEY

Para enmendar el Artículo 30 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, denominada "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de establecer la naturaleza y extensión de los servicios de seguridad y protección a determinados funcionarios y ex funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer sobre su vigencia y aplicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996 tiene como uno de sus propósitos establecer una estructura operacional para hacer más ágil la administración y la utilización de sus recursos. Para ello se crea un organismo civil con la obligación de proteger a las personas y a la propiedad, y mantener y conservar el orden público. La Policía de Puerto Rico tiene, además, el deber de observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, descubrir y perseguir el delito; y compeler la obediencia a las leyes.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía se ejerce por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. La administración y dirección inmediata de la organización está delegada en un Superintendente a quien la Ley confiere amplias facultades y atribuciones.

Entre los múltiples deberes asignados a la Policía está la prestación de servicios de seguridad a funcionarios y ex funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley vigente contempla servicios específicos de seguridad y protección para el Gobernador o Gobernadora y su familia, así como, para el Superintendente de la Policía y su

familia. También dispone para la prestación de tales servicios a los ex Superintendentes, por un término de cuatro (4) años después que cesen en funciones. Tales servicios serán de la misma naturaleza que los ofrecidos durante su incumbencia.

En cuanto a los demás funcionarios y ex funcionarios públicos, el estatuto no es específico y sólo menciona que si se les provee el servicio de escolta, seguridad y protección, éstos tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si tales servicios se solicitan para ser prestados fuera de la jurisdicción, éstos se proveerán si media el consentimiento del Superintendente y del Gobernador o Gobernadora.

El tema de las escoltas policíacas a funcionarios y ex funcionarios gubernamentales ha sido motivo de amplia discusión pública. Se destaca por demás, la asignación de fondos del erario para cubrir tales servicios en contraposición a los reclamos de la ciudadanía de más y mejores servicios para promover su calidad de vida. El alegado uso de cifras millonarias para servicios de escolta y la aparente falta de normas que rijan su uso, obligan a esta Asamblea Legislativa a revisar las disposiciones de la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996 sobre esta materia.

La presente Ley mantiene la disposición vigente en torno a los servicios de seguridad y protección para el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y su familia, y aclara el alcance de la misma. Las disposiciones que aplican a los demás funcionarios públicos se han revisado, para que la autorización de los servicios se haga tomando en consideración factores como el cargo público que ostenta u ostentó la persona, la existencia de peligro o riesgo para su seguridad, la disponibilidad de personal, equipo y vehículos y la suficiencia de fondos para sufragarlos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que la presente Ley cumple con la política pública de realizar ajustes en el gasto público para que más recursos se dirijan a la prestación de servicios directos a la ciudadanía. Por ello, el mecanismo que se establece para la concesión de servicios de seguridad y protección a funcionarios y ex funcionarios públicos permitirá el uso responsable de los recursos administrativos del Gobierno sin afectar los servicios básicos que el Estado debe proveer al Pueblo Puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,
2 según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009

"Artículo 30.- Protección a Gobernadores, Superintendentes y otros Funcionarios y Ex Funcionarios Públicos.-

Los servicios de seguridad y protección a los siguientes funcionarios y ex funcionarios públicos se regirán por lo dispuesto en este Artículo, según se autoriza a continuación:

(a) Gobernadores.- La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia. Este servicio a la familia del Gobernador cobijará únicamente al cónyuge y a los hijos e hijas menores de edad. Cuando el Gobernador no tuviere cónyuge, el servicio se extenderá a la persona mayor de edad que desempeñe las funciones que tradicionalmente competen a la oficina de la primera dama.

La totalidad de los recursos destinados a servicios de seguridad y protección de los Gobernadores se cargarán al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Policía de Puerto Rico.

(b) Superintendente.- La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Superintendente y a su familia, durante el término de su incumbencia. Este servicio a la familia del Superintendente cobijará únicamente al cónyuge y a los hijos e hijas menores de edad.

(c) Otros Funcionarios y ex Funcionarios Públicos.- La Policía de Puerto Rico brindará servicios de seguridad y protección a otros funcionarios y ex funcionarios públicos, previa autorización del Gobernador de Puerto Rico y del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, y que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo de este inciso aplicables a los funcionarios y ex funcionarios públicos.

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009

Los funcionarios y ex funcionarios vendrán obligados a solicitar tales servicios al Gobernador, quien dispondrá de dicha petición tomando en consideración la recomendación del Superintendente. Éste determinará si se justifica la concesión de tales servicios atendiendo factores como el cargo que ostenta u ostentó la persona, la existencia de peligro o riesgo para su seguridad, la disponibilidad de personal, equipo y vehículos y la suficiencia de fondos para sufragarlos.

(d) La Policía de Puerto Rico quedará impedida de brindar servicios de seguridad y protección a personas o entidades privadas con o sin fines de lucro con cargos a partidas del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Superintendente someterá un informe al Gobernador de Puerto Rico con sus conclusiones y recomendaciones, exponiendo los hechos que dan base a la solicitud, su recomendación a favor o en contra de la prestación de los servicios, el término por el cual se deben prestar los mismos, el número de oficiales que se requieren para ello y el costo proyectado, con cargo al erario, por concepto de personal, horas extra, dietas, equipo, vehículos y otros gastos relacionados.

Si se conceden los servicios solicitados los costos se cargarán al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la dependencia u organismo gubernamental representada por el funcionario o ex funcionario. El Superintendente deberá acompañar con su informe una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Jefe de la dependencia u organismo concerniente acreditativa de que hay una asignación de fondos disponibles para sufragarlos.

Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes la policía les provea servicio de seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009

Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico. En aquellos casos excepcionales o meritorios en los cuales se solicite servicio de seguridad y protección fuera de la jurisdicción de Puerto Rico el mismo será otorgado con la previa aprobación del Superintendente y el Gobernador, de acuerdo al procedimiento dispuesto en este Artículo.

(e) Informe sobre Servicios de Seguridad y Protección.- El 31 de agosto de cada año, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterán un informe conjunto al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre los servicios de seguridad y protección al Gobernador, al Superintendente y a funcionarios y ex funcionarios públicos. En dicho informe se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el detalle de los funcionarios y ex funcionarios a quienes se les ha brindado servicios de seguridad y protección durante el año inmediatamente precedente, la justificación para tales servicios y el costo al erario por concepto de personal, horas extra, dietas, equipo, vehículos y cualesquiera otros gastos relacionados."

Artículo 2.- Aplicación de esta Ley.- Las enmiendas a los apartados (b), (c) y (d) del Artículo 30 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, denominada como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", se retrotraerán al 1 de julio de 1996 y se pondrán en ejecución de la siguiente manera:

(a) Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá ajustar la naturaleza de los servicios de protección, de acuerdo con los parámetros que se disponen en el referido Artículo 30, según enmendado.

(b) Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Superintendente de la Policía deberá notificar por escrito a los funcionarios y ex

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009

funcionarios públicos que disfrutan de servicios de protección y seguridad sobre lo dispuesto en esta Ley, y procederá a ajustar la naturaleza de tales servicios de acuerdo con los parámetros que se disponen en los apartados (a), (b), (c) y (d) del referido Artículo 30, según enmendado, o los dejará sin efecto, según corresponda.

(c) Dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico tendrá la obligación de rendir un Informe Especial a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico que detalle los ajustes, notificaciones y trámites realizados para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, con énfasis en los Incisos A y B de este Artículo 2. Este informe incluirá el impacto fiscal positivo al erario que tendrá la implantación de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR AUTORA EL 30 DE ENERO DE 2009